



Resolución No. CSJCOR25-394
Montería, 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00201-00

Solicitante: Señora María Camila Gómez Caseres

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-001-4003-003-2025-00455-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 5 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 27 de mayo de 2025, la Sra. María Camila Gómez Caseres, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de Acción de tutela promovido por la peticionaria contra COOSALUD EPS- S-A, radicado bajo el N° 23-001-4003-003-2025-00455-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“María Camila Gómez caseres Pelufo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.942.617, por medio del presente escrito, y dentro del término legal establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, me permito IMPUGNAR la sentencia de tutela de fecha 14 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en lo referente a la decisión de DECLARAR LA CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a la entrega de los medicamentos PILOCARPINA e HIDROXICLOROQUINA”.

“Buen día. me permito Solicitar a la comisión disciplinaria de la rama judicial vigilancia judicial administrativa, ya que me están violando el debido proceso constituyendo mora judicial en admitir la impugnación impetrada por esta servidora, es importante resaltar que se interpuso dentro de los términos de ley”. (sic)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-231 del 29 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (29 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 4 de junio de 2025, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«...Como se puede inferir del escrito presentado lo que está es cuestionando la decisión del despacho por considerar que es violatorio del debido proceso al declarar la carencia de objeto por hecho superado respecto a la entrega de los medicamentos PILOCARPINA e HIDROXICLOROQUINA es decir por cuanto no se tutelo los derechos de quien funge como accionante, ahora las razones o argumentos del porque se dio como hecho superado, Fueron expuestos por este servidor judicial en la sentencia de tutela adiada 14 de mayo de 2025, decisión que se dictó en derecho y con base a las normas de orden constitucional, legal y jurisprudencial, ahora como ocurre en el caso presente a las parte tiene derecho a controvertir la decisión razón por la cual se dio tramite a la impugnación, expediente que fue enviado al superior funcional.

Por último, considero que en ningún momento ha existido mora en el trámite la tutela y menos en cuanto a la impugnación presentada toda vez que el escrito de impugnación se presentó el día 19 de mayo 2025. ver imagen de la trazabilidad.



Memorial anterior que se ingresa el día 20 de mayo de 2025 hora 9:18:36 a. m., a su vez se le comparte al sustanciador quien a su vez envía el proyecto del auto admitiendo la impugnación el día 21 de mayo de 2025, providencia que se firmada el día 22 de mayo de 2025 y por último se da salida al expediente o se envía al superior el día 23 de mayo de la presente anualidad.

Para una mejor ilustración ver imagen del expediente surtido en la plataforma tyba:

Acto	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
CONSTITUCIONAL	Revisión de Sentencia	20250520	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO
CONSTITUCIONAL	Auto Único	20250521	20250521 10:34:16	RECEPCIONADO

Como se evidencia el trámite de la impugnación se realizó ajustado a la normativa vigente establecida en el decreto 2591 de 1991

ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN. *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Del análisis de las normas en comento el juez dispone de dos días para remitir la impugnación, una vez este firme la decisión es decir que en total cuenta con 5 días contando los 3 días de la ejecutoria de la providencia que en el presente caso acaece el día 21 de mayo de 2025, toda vez que la sentencia se emitió el 14 de mayo de 2025, y se notificó al día siguiente es decir el día 15 de mayo de 2025.

En resumen, se ha desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones presentadas, superando las dificultades inherentes a la virtualidad.

Este despacho es consciente de la premura con que los usuarios de la administración de justicia esperan que sus pretensiones sean atendidas, por lo que le solicito atentamente sean consideradas estas explicaciones, teniendo en cuenta que realizamos esfuerzos constantes para evacuar el cúmulo de procesos a nuestro cargo con la mayor prontitud posible, tratando de nivelar la carga del despacho. Diariamente ingresa un volumen considerable de memoriales con diversas solicitudes que exceden la capacidad de respuesta institucional, situación que se agravó durante la pandemia y el cierre de la sede judicial.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace para la visualización del expediente: [2025-00455Tutela - OneDrive](#)

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Sra. María Camila Gómez Caseres, se deduce que su principal inconformidad radica en que, presentó impugnación contra la sentencia de tutela del 14 de mayo de 2025, en la cual fue declarada la carencia de objeto por hecho superado respecto a la entrega de los medicamentos Pilocarpina e Hidroxicloroquina, y actualmente denuncia una “mora judicial” en la admisión de dicha impugnación, lo que considera una violación al debido proceso.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el escrito de impugnación fue presentado el 19 de mayo de 2025, al correo del despacho, que el 20 de mayo de 2025 fue ingresado el memorial al sistema y que el 21 de mayo de 2025, elaboró el proyecto de auto admitiendo la impugnación. Después de eso, el 22 de mayo de 2025, firmó el auto admitiendo la impugnación, el 23 de mayo de 2025, remite el expediente al superior jerárquico.

Por lo que, conforme a lo anterior, el funcionario judicial afirma que no hubo mora y que el trámite lo realizó conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al cómputo de Términos, indica lo siguiente:

- La sentencia fue notificada el **15 de mayo de 2025**.
- El término para impugnar (3 días hábiles) se cumplía el **21 de mayo de 2025**.
- Dos (2) días para enviar la impugnación al superior, plazo que también respetó.

Ahora bien, revisado el enlace que fue adjuntado por el funcionario judicial del expediente, el 23 de mayo de 2025, fue efectuado el reparto de la impugnación y le correspondió el conocimiento al Juez 04 Civil del Circuito de Montería, el cual tiene 20 días hábiles a la recepción del proceso para proferir fallo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 23/05/2025 4:55:43 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001400300320250045501**
CLASE PROCESO: IMPUGNACIÓN TUTELA
NÚMERO DESPACHO: 004 SECUENCIA: 5584178 FECHA REPARTO: 23/05/2025 4:55:43 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN:
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		COOSALUD EPS- S.A.		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	105294817	MARIA CAMILA	GOMEZCASSERES PELUFO	DEMANDANTE/ACCIONANTE

b3a35cd5-3906-47e1-9ec0-a6c0aeeb082b

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

El resultado o la conclusión de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

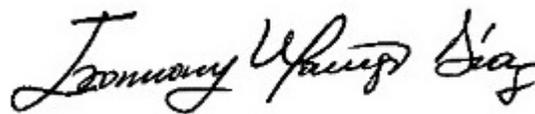
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00201-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del Acción de tutela promovido por la Sra. María Camila Gómez Caseres contra COOSALUD EPS- S-A, radicado bajo el N° 23-001-4003-003-2025-00455-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por María Camila Gómez Caseres.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la Sra. María Camila Gómez Caseres, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/pemh